

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

INE/CG1554/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Resolución. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1254/2021**, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Marciano Dzul Caamal, candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF/UTF/232/2021/QROO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/347/2021/QROO.

II. Recurso de apelación. Inconformes con lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diez de agosto de dos mil veintiuno, el **Partido Político Morena** presentó medio de impugnación para controvertir la resolución antes mencionada, por lo tanto el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SX-RAP-116/2021**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

III. Acuerdo de acumulación. Por su parte, el quince de agosto, se notificó de manera electrónica el Acuerdo de Sala por la que se decretó la competencia a la Sala Regional Xalapa para conocer la demanda de **Carlos Javier Raymundo Carrillo**, y el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SX-RAP-127/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por estar relacionado al diverso SX-RAP-116/2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el tres de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el recurso referido, determinándose en su Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.”*

V. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1254/2021**, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-116/2021 y SX-RAP-127/2021 acumulados**.

3. Que la Sala Regional Xalapa resolvió revocar parcialmente la resolución **INE/CG1254/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En este sentido, en los apartados **SEXTO. Estudio de fondo** y **SÉPTIMO. Efectos.** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-116/2021 y SX-RAP-127/2021 acumulados** la Sala Regional Xalapa determinó lo que a continuación se transcribe:

SEXTO. Estudio del fondo de la litis

51. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se realiza el estudio correspondiente.

I. Indebida determinación sobre el número de bardas en las que se encuentra propaganda no reportada

a. Planteamiento (SX-RAP-127/2021)

52. El ciudadano actor aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 en relación con el 17, todos de la Constitución federal.

53. Lo anterior debido a que la responsable estimó que treinta y cinco (35) bardas con propaganda electoral quedaron acreditadas y diecisiete (17) no se encontraron, lo cual, si bien es parcialmente cierto, no lo es del todo, pues no se consideraron seis (6) bardas acreditadas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que se solicita se incorporen.

b. Decisión

*54. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.*

55. Lo anterior es así, debido a que del análisis integral de la resolución impugnada, se constata que la autoridad responsable, sí tuvo por acreditadas las pintas hechas en las seis bardas a las que hace referencia.







(...)

58. Precisado lo anterior, de la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable tuvo por acreditada la pinta en treinta y cinco bardas, ello en razón de los informes rendidos por la Oficialía Electoral, los cuales que fueron detallados en el apartado C.1. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

59. Así, de la revisión del citado apartado, 7 es posible advertir que las bardas a las que hace alusión el ciudadano actor quedaron plasmadas en los numerales 30 a 35, tal como se detalla a continuación.

30	Calle cuatro oriente, esquina con orión norte colonia centrode Tulum Quintana Roo. (
31	Calle alfa norte esquina con polar poniente de la colonia centro Tulum Quintana Roo	
32	calle luna poniente esquina acuario sur, por loncheria primo, colonia centro Tulum Quintana Roo	
33	Calle Alfa sur esquina con Alfa Privada Tulum Quintana Roo	
34	Calle 2 Oriente, esquina con avenida Satélite Tulum Quintana Roo	
35	Calle Sagitario Poniente esquina con Escorpión de la Colonia Guerras de Castas Tulum Quintana Roo	

60. Derivado de lo anterior, contrario a lo manifestado por el ciudadano actor, lo descrito en el acta circunstanciada a la que hace referencia sí fue tomada en consideración, a tal grado que las bardas descritas en la aludida acta forman parte de las bardas en las que se tuvo por acreditada la pinta respectiva, de ahí que sean **infundados** los conceptos de agravio.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

II. Indebida determinación sobre la atribución al candidato denunciado de la publicidad objeto de denuncia y uso incorrecto de las facultades de investigación, para determinar la autoría de la propaganda

a. Planteamiento. (SX-RAP-116/2021)

61. El partido actor aduce que la autoridad responsable señala de manera indebida que la propaganda objeto de denuncia es atribuible a Morena y su candidato, por la simple imagen de un marciano o extraterrestre. En este sentido, aduce que no existe un nexo razonable, más allá del gramatical, para atribuir la propaganda a su candidato.

62. En este contexto aduce que la responsable vulnera el derecho del debido proceso, así como su obligación de fundar y motivar su determinación, porque se limita a señalar que la pinta de bardas o las imágenes de internet y redes sociales con la presentación de un extraterrestre es atribuible a su candidato por el solo hecho de tener el nombre de Marciano.

63. Indica que la responsable es carente de argumentación sobre la forma de vinculación, pues solo sustenta su razonamiento en el hecho de que el nombre de su candidato es Marciano y las imágenes revelan una criatura o imagen extraterrestre, por lo que indebidamente concluye que ello es suficiente para atribuir tales pintas como propaganda.

64. Aunado a lo anterior, el actor precisa los criterios sustentados en el SUP-RAP-54/2018 y la tesis de jurisprudencia LXIII/2015, y posteriormente señala que en el particular ningún elemento de la citada jurisprudencia se cumple, pues no se acredita el supuesto beneficio conseguido con las señaladas pintas.

65. Lo anterior, debido a que, a su juicio, en las pintas objeto de denuncia en ningún momento puede derivarse o inferirse que haga alusión a su candidato porque no hay elemento alguno que se relacione con el nombre y apellido, se haga alusión a alguna promesa de campaña o se trate de los partidos políticos que postularon tal propuesta, ni siquiera hay colores que pudieran identificar a los partidos de la Coalición.

66. Así, considera que no se acredita ningún beneficio logrado que señale la jurisprudencia con la supuesta propaganda que desde su punto de vista no lo es.

67. Asimismo, aduce que la autoridad responsable al existir la pinta de bardas pudo desplegar sus facultades de investigación para efecto de poder determinar la autoría de las mismas.

b. Decisión

68. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **fundados**, por lo que respecta a la pinta de bardas, en tanto que se consideran **infundados** por lo que hace a las tres imágenes publicadas en Internet.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

69. *Al respecto se debe precisar que no existe controversia sobre la existencia de las bardas en las que se encuentran las pintas objeto de denuncia, como tampoco sobre las tres imágenes publicadas en internet en las que la autoridad responsable detectó características de producción y edición.*

70. *Bajo esta premisa, por lo que respecta a la pinta de bardas, de su análisis no es posible advertir un nexo causal entre las citadas pintas y la propaganda utilizada por el candidato, debido a que de ellas no se advierten elementos que se relacionen con el candidato o los partidos políticos que lo postularon, y menos aún se advierte algún tipo de mensaje que deje clara la intención de promocionar al candidato denunciado.*

71. *Aunado a lo anterior, tampoco se constatan características comunes entre los dibujos hechos en las pintas, pues las imágenes de los extraterrestres son diferentes entre sí, en las que se advierte que se exageran algunos atributos físicos (en algunos casos el tamaño del cuerpo es desproporcional o bien de alguna extremidad del cuerpo) además de que en otros los dibujos se insertan objetos como faldas y moños.*

72. *Derivado de lo anterior, no es posible constatar que las aludidas pintas generen de manera indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado.*

73. *Por otra parte, respecto de las tres imágenes en las que la autoridad responsable detectó características de producción y edición, en ellas sí es posible advertir un nexo causal, pues se insertan imágenes en las que se hace referencia al nombre del candidato y el cargo al que participa, además de los hashtags “#yovotoXmorena, #yovotoXmarciano y #TUYYORESCATEMOSTULUM.*

III. Falta de exhaustividad respecto a los hechos relacionados con la renta o comodato de los espacios utilizados para la pinta de bardas;

Incorrecta cuantificación del gasto no reportado e incorrecta Individualización al considerar que se acredita el dolo. (SX-RAP-127/2021)

a. Planteamiento

127. *El actor aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad pues dejó de investigar hechos que planteo en su denuncia en relación con la renta o comodato de los espacios utilizados para beneficio del candidato denunciado, en detrimento de la equidad y legalidad de la contienda en Tulum, Quintana Roo.*

128. *Por otra parte, señala que el costo que cuantificó la autoridad responsable respecto del gasto no reportado de la pinta de bardas es inferior, pues considera que las pintas de barda constituyen verdaderos rótulos artísticos, los cuales debieron ser valorados en su contexto real y no como simple pintas de bardas.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

129. Asimismo, aduce que en el caso existen datos o indicios en relación al dolo e intención con la que se ordenó tapizar la ciudad de Tulum con propaganda electoral bajo la figura de marcianos, por lo que considera que al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debió tomar en cuenta dicho elemento.

b. Decisión

130. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.

(...)

132. En este sentido, toda vez que en el apartado previo esta Sala Regional concluyó que no es posible constatar que las aludidas pintas generen de manera indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado, para efecto de que el costo de las mismas sea atribuible al candidato denunciado, los conceptos de agravio devienen inoperantes pues en el caso no se acreditó la irregularidad planteada y, por tanto, se revocó la sanción impuesta relacionada con dichas pintas.

IV. Omisión por parte de la responsable de considerar el deslinde correspondiente de la supuesta propaganda atribuida al denunciado.

a. Planteamiento

134. El partido actor aduce que de manera indebida la responsable le atribuye las imágenes o grafitis como propaganda¹ de su candidato para la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo; no obstante, aduce que la autoridad responsable es omisa en considerar el deslinde del candidato realizado dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual fue presentado desde el doce de mayo.

135. En este sentido considera que se vulnera lo previsto en la jurisprudencia 17/2010, pues a su juicio el deslinde cumple con los parámetros de la citada jurisprudencia.

b. Decisión

136. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados** en parte e inoperantes en otra.

137. Al respecto se debe precisar que, si bien el partido actor hace alusión al deslinde hecho por el candidato tanto de la pinta de bardas como de la difusión en internet, en el presente apartado solo se hará el análisis en relación con estas últimas, debido a que se revocó lo relativo a la pinta de bardas.

¹ 22 Tato de la pinta de bardas como de la difusión hecha en internet.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

(...)

140. Ahora bien, lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que para efecto de llevar a cabo el deslinde en materia de fiscalización es aplicable lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

V. Indebida determinación sobre la cuantificación del gasto no reportado e indebida individualización de la sanción (SX-RAP- 116/2021).

a. Planteamiento

151. El partido actor aduce que su pretensión es lograr una interpretación conforme del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización en cuanto a considerar “el valor más alto” como “valor razonable” entendida como “valor promedio”, ello atendiendo al principio *pro persona*, lo cual considera más acorde a la luz de los principios del derecho administrativo sancionador.

b. Decisión

154. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

155. Es importante reiterar que el análisis del presente agravio versara únicamente sobre las imágenes publicadas en internet y no así lo relativo a la pinta de bardas.

156. En el caso, se considera que no asiste razón al actor en relación a que para efecto de fijar el valor de los egresos no reportados se deba tener como valor de su cuantificación el valor razonable entendido como un valor promedio, ello a partir de la interpretación del artículo 27, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización.

157. Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado por la constitucionalidad del artículo 27, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al establecer que, en el caso de que no se informen gastos de campaña, el gasto atribuido al sujeto obligado **será equivalente al costo más gravoso del que se tenga registro en la respectiva matriz de precios**.

158. En este sentido la propia Sala Superior ha señalado que la citada previsión se estima justificada, porque la falta consistente en no reportar gastos, al ser detectada por la autoridad fiscalizadora, presume una obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados en sus actividades proselitistas, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas del financiamiento utilizado, así como el propio equilibrio en la contienda electoral.

159. Asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, constituye una medida razonable, **dado que con ella se pretende inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad;** necesaria, ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

que realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y proporcional, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados.

(...)

164. *De manera que, la Sala Superior ha considerado que fijar el valor del gasto no reportado sobre la base del valor más alto de la matriz de precios atinente no infringe los principios de proporcionalidad y de exhaustividad.*

165. *En este contexto, es que resulta **infundado** su concepto de agravio.*

166. *De igual manera se considera **infundado** el argumento relativo a que en la difusión de las imágenes relacionadas con extraterrestres no constituye una conducta que trascienda para efectos electorales.*

167. *Lo anterior es así, debido a que en el caso, la autoridad responsable no sancionó al partido actor y a su candidato por la inserción de las imágenes alusivas a los extraterrestres, sino que la conducta consistió en la omisión de reportar los gastos que detectó la autoridad fiscalizadora.*

168. *En este contexto, como se señaló en los párrafos previos, dicha omisión de reportar los egresos realizados, presume una obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados en sus actividades proselitistas, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas del financiamiento utilizado, de ahí que tal como lo razonó la autoridad responsable se justifique la trascendencia de la norma trasgredida y, por tanto, como se adelantó, sea **infundado** el concepto de agravio.*

169. *Finalmente, por cuanto hace a los agravios relacionados con la afectación a la imagen del candidato a partir de lo resuelto por la autoridad responsable, se dejan a salvo los derechos del actor para efecto de que los haga valer en la vía que corresponda.*

En ese tenor, la Sala Regional Xalapa determinó en el Considerando SÉPTIMO. **Efectos** del mencionado **SX-RAP-116/2021 y SX-RAP-127/2021 acumulado**, lo que a continuación se transcribe:

SÉPTIMO. Efectos

170. *Al haber resultado **fundado** el concepto de agravio relacionado con la indebida determinación sobre la atribución al candidato denunciado de la publicidad relativa a la pinta de bardas, lo procedente conforme a Derecho es:*

A. Revocar la resolución impugnada única y exclusivamente por cuanto hace a la responsabilidad que se atribuyó al candidato y a los partidos que lo postularon en relación con el costo de la pinta de bardas.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

B. Debido a que la autoridad responsable para determinar la sanción correspondiente tomó en consideración el monto total involucrado sobre la pinta de bardas y lo relativo a la difusión de publicidad en internet, lo procedente es revocar la sanción impuesta, para efecto de que reindividualice la sanción respectiva, sin considerar el costo relacionado con la pinta de bardas.

C. Se ordena al Instituto Nacional Electoral para que a la brevedad posible emita una nueva determinación bajo los parámetros señalados con anterioridad, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa. Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-116/2021 y SX-RAP-127/2021 acumulados**, se desprende que con relación al Considerando 3, de la Resolución INE/CG1254/2021, la Sala Regional Xalapa ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones a la Resolución impugnada:

Resolución	Efectos	Acatamiento
INE/CG1254/2021	<p>Al haber resultado fundado el concepto de agravio relacionado con la indebida determinación sobre la atribución al candidato denunciado de la publicidad relativa a la pinta de bardas, lo procedente conforme a Derecho es:</p> <p>A. Revocar la resolución impugnada única y exclusivamente por cuanto hace a la responsabilidad que se atribuyó al candidato y a los partidos que lo postularon en relación con el costo de la pinta de bardas.</p> <p>B. Debido a que la autoridad responsable para determinar la sanción correspondiente tomó en consideración el monto total involucrado sobre la pinta de bardas y lo relativo a la difusión de publicidad en internet, lo procedente es revocar la sanción impuesta, para efecto de que reindividualice la sanción respectiva, sin considerar el costo relacionado con la pinta de bardas.</p>	<p>En atención a los efectos de la sentencia, se procede a dejar sin efectos la determinación por cuanto hace a la pinta de bardas.</p> <p>Por lo anterior, se re-individualiza la sanción, en la cual se sanciona exclusivamente el costo por cuanto hace a dos imágenes y un material audiovisual, modificando la sanción económica que fue impuesta en la resolución primigenia.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

6. Modificación a la Resolución INE/CG1254/2021. En consecuencia, este Consejo General modifica la Resolución relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Marciano Dzul Caamal, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista De México y Movimiento Autentico Social, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/232/2021/QROO y su acumulado INE/Q-COF-UTF/347/2021/QROO.**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que ahora nos ocupa identificada con clave alfanumérica **SX-RAP-116/2021 y SX-RAP-127/2021 acumulado**, este Consejo General procede a su acatamiento en los siguientes términos:

(...)

C.2. Conclusiones.

(...)

III. Análisis del vínculo entre el candidato Marciano Dzul Caamal con la imagen alusiva a un marciano.

En atención al mandato realizado por la autoridad electoral en la sentencia **SX-RAP-116/2021 y SX-RAP-127/2021** acumulado, se determinó que no es posible constatar que las aludidas pintas generen de manera indubitable un beneficio al entonces candidato denunciado, por otra parte la autoridad jurisdiccional manifestó que por cuanto hace a tres imágenes se confirmó la existencia de características de producción y edición, de las cuales sí es posible advertir un nexo causal, pues se insertan imágenes en las que se hace referencia al nombre del candidato y el cargo al que participa, además de los hashtag “#yovotoXmorena, yovotoXmarciano y #TUYYOORESCATEMOSTULUM.

A razón de lo previamente expuesto, se **deja sin efectos** lo que fue materia de análisis por cuanto hace a un beneficio por cuanto hace a las **pintas de bardas**, quedando subsistente lo relativo al gasto incurrido en **2 (dos) imágenes y 1 (un) material audiovisual que si beneficiaron al candidato denunciado.**

3.3. Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

(...)

B. Caso particular

En atención al mandato realizado por la autoridad electoral en la sentencia **SX-RAP-116/2021 y SX-RAP-127/2021** acumulado, se determina lo siguiente:

B.1. Pinta de bardas.

De conformidad con lo expresado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que ahora se acata, este Consejo General procede a dejar sin efectos lo relativo a **35 pintas de bardas** por la inexistencia de un beneficio al entonces candidato denunciado, por lo tanto, se considera **dejar sin efectos** los gastos señalados en el **presente subíndice**.

B.2. Imágenes y material audiovisual con producción.

Por otra parte, y en cumplimiento con el estudio realizado por la autoridad jurisdiccional, se concluye que por cuanto hace a **2 imágenes y 1 video** se determinó la existencia de un beneficio a la entonces candidatura, motivo por el cual al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos antes mencionados, en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, el C. Marciano Dzul Caamal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo, los sujetos obligados incumplieron con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se considera declarar **fundado el presente subíndice** del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

C. Determinación del monto

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado en atención al razonamiento expuesto por la Sala Regional Xalapa en la sentencia que ahora nos ocupa **SX-RAP-116/2021 y SX-RAP-127/2021 acumulado**, se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas y lonas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos del concepto no detectado, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Municipio	Cargo	Tipo	Cantidad	Costo unitario
Tulum	Presidente Municipal	Imagen con diseño gráfico	1	\$1,160.00
		Video promocional	1	\$3,480.00

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Tipo	Costo unitario	Cantidad	Total
Imagen con diseño gráfico	\$1,160.00	2	\$2,320.00
Video promocional	\$3,480.00	1	\$3,480.00
		Total	\$5,800.00

Por lo anterior, a efecto de considerar un monto razonable a luz de los registros contables que obran en SIF, que fueron realizados en el mismo municipio y por el mismo marco temporal de uso, se realizó un promedio a dichos montos, obteniendo lo siguiente: **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Es así, que por lo argumentos previamente expuestos nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

E. Individualización de la sanción, por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 3.3. subíndice B.2.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reporte del gasto, consistente en gastos por la elaboración de 2 imágenes y un video con producción, los cuales beneficiaron al entonces candidato postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo, conformada por los partidos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, el C. Marciano Dzul Caamal.**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación con la irregularidad identificada en el presente procedimiento, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar el gasto por concepto de página de internet.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar su egreso realizado durante la campaña del C. Marciano Dzul Caamal, candidato a Presidente Municipal de Tulum, en el estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a la producción de dos imágenes y un material audiovisual por un monto de **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja que por esta vía se resuelve, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c)** Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d)** Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e)** Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴.

³ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁴ Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los institutos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibieron financiamiento público para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IEQROO/CG/A-002-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el seis de enero de dos mil veintiuno, por el que se ajusta el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, y que contiene los montos asignados a los partidos políticos por concepto de Gasto ordinario, Actividades específicas y Gastos de Campaña. Asignándoseles como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2021, los siguientes montos:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido del Trabajo	\$ 2,924,270.98
Partido Verde Ecologista de México	\$ 4,275,288.63
Morena	\$ 10,945,587.17
Movimiento Autentico Social	\$ 3,470,424.34

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021	MONTOS POR SALDAR
1	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	INE/CG467/2019	2,041,630.07	0.00	2,041,630.07
2		INE/CG648/2020	1,046,997.71	0.00	1,046,997.71
3		INE/CG340/19	3,199,116.56	0.00	0.00
4		INE/CG500/2019 e INE/CG501/2019	3,180,849.27	89,068.51	3,002,712.25
5		INE/CG320/2019	3,247.34	0.00	3,247.34
6		INE/CG312/2019	280,418.29	0.00	280,418.29
7	DEL TRABAJO	INE/CG57/2019	1,020,051.48	0.00	0.00
8		INE/CG499/2019	1,020,051.48	60,922.31	776,362.24
9		INE/CG466/2019	5,012,594.67	0.00	0.00
10		INE/CG466/2019	5,012,594.67	0.00	5,012,594.67
11		INE/CG647/2020	1,937,441.56	0.00	1,937,441.56
12		INE/CG1144/2018	151,240.41	0.00	151,240.41
13		INE/CG340/2019	408,209.13	0.00	0.00
14		INE/CG500/2019	405,379.49	0.00	405,379.49
15		INE/CG312/2019	43,437.09	0.00	43,437.09
16	MORENA	INE/CG650/2020	1,739,603.22	0.00	0.00
17		INE/CG650/2020	1,739,603.22	228,033.06	827,470.98
18	MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL	INE/CG472/2019	514,685.81	0.00	514,685.81
19		INE/CG652/2020	2,051,892.42	0.00	0.00
20		INE/CG652/2020	2,051,892.42	0.00	2,051,892.42
21		INE/CG663/2020	129,055.70	0.00	129,055.70
22		INE/CG340/2019	2,198,717.85	72,300.50	892,858.87

Ahora bien, por cuanto hace a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo determinó la procedencia del convenio de coalición parcial para postular candidaturas a la Presidencias Municipales, integradas por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Autentico Social, en dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA QUINTA, numeral 7, la forma en la que se individualizarían las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

Cláusula Décima Quinta.

7. Las partes acuerdan entregar su financiamiento público para compañías de conformidad a la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Para la coalición parcial a los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

- *Morena aportará el 20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

- *PVEM aportará el 20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- *PT aportará el 20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*
- *MAS aportará el 20% del monto total que perciba del financiamiento público de gastos de campaña.*

(...)"

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁵**.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Morena	92.70%
Partido Verde Ecologista de México	0.00%
Partido del Trabajo	0.00%
Movimiento Autentico Social	7.30%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(...)

⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

*Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, **éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador** y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.***

(...)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)

[Énfasis añadido]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta sancionatoria asciende a **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo**, mismos que fueron desarrollados y explicados anteriormente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al partido político **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **92.70% (noventa y dos punto setenta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,376.60 (cinco mil trescientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.)**

Por lo que hace al partido político **Movimiento Auténtico Social** en lo individual, lo correspondiente al **7.30% (siete punto treinta por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$423.40 (cuatrocientos veintitrés pesos 40/100 M.N.)**.

Asimismo, los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, en este sentido, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de los partidos políticos **Verde Ecologista de México y del Trabajo** se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que se advirtió que el porcentaje de participación fue de **0.00%**, motivo por el cual no ha lugar a determinar una sanción a los partidos de cuenta.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

F. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del otrora candidato durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1384/2021**⁷, específicamente en el apartado relativo a la candidatura de la Presidencia Municipal de Tulum de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, se determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

Total de Gastos	Tope de Gastos	Diferencia tope vs total, de gastos reportados.	Relación de tope de gasto
\$229,792.91	\$258,096.95	\$28,304.04	10.97%

Asimismo, se ordena sumar el monto involucrado, a saber **\$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del referido

⁷ <https://portal.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, punto 1.244

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

candidato, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021 en el estado de Quintana Roo. Para lo cual se determina los siguientes montos:

Total de Gastos (*)	Gasto determinado en el presente Acuerdo	Tope de Gastos	Diferencia tope vs total, de gastos reportados.	Relación de tope de gasto
(A)	(B)	(C)	D = (C) - (A + B)	E= (D) / (C *100)
\$233,981.52	\$5,800.00	\$258,096.95	\$24,115.43	9.34%

(*) **Nota:** En el Dictamen Consolidado, se consideró como monto final la cantidad de \$245,854.52, sin embargo, dentro de dicha cantidad se encuentra comprendido el monto que fue determinado en el procedimiento sancionador de queja que ahora nos ocupa, es decir, \$6,083.00 por pinta de bardas y \$5,800.00 por video e imagen con producción, sumando un total de \$11,873.00. Por lo que, en el presente asunto, se resta dicha la cantidad de \$11,873.00. Lo anterior, para que pueda ser sumado (columna B del presente cuadro), el monto que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia que se acata.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que **C. Marciano Dzul Caamal**, candidato por la “Coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto el presente apartado debe declararse **infundado**.

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación con la Resolución **INE/CG1254/2021**, se modifica los Puntos Resolutivos primigenios correlativos, en los términos siguientes:

(...)

PRIMERO. Se **deja sin efectos**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Marciano Dzul Caamal**, candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social; en los términos del **Considerando 3.3, subíndice B.1.** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Marciano Dzul Caamal**, candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Autentico Social, por la omisión de reportar gastos consistentes en dos imágenes y un video; en los términos del **Considerando 3.3., subíndice B.2.** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al partido político **Morena** por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **3.3, subíndice B.2.** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,376.60 (cinco mil trescientos setenta y seis pesos 60/100 M.N.)**

CUARTO. Se impone al partido político **Movimiento Autentico Social** por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **3.3, subíndice B.2,** una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$423.40 (cuatrocientos veintitrés pesos 40/100 M.N.)**.

QUINTO. Por cuanto hace a los partidos políticos **Verde Ecologista de México y del Trabajo** por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **3.3, subíndice B.2,** se advirtió que el porcentaje de participación fue de 0.00%, motivo por el cual no ha lugar a determinar una sanción a los partidos de cuenta.

(...)

8. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1254/2021**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **8** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-116/2021 Y SX-RAP-127/2021 acumulados**, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-116/2021
Y SX-RAP-127/2021 ACUMULADOS**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**